

LEY 6.269

Ayuda a los damnificados por los terremotos en Chile

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY

Art. 1º El Poder Ejecutivo organizará a través de los organismos competentes una reunión especial en el Hipódromo de La Plata y un sorteo extraordinario de la Lotería de la Provincia, cuyo producido ingresará en la cuenta establecida por el artículo 5º de la presente ley.

Art. 2º Establécese en todo el territorio de la Provincia un gravamen de un peso moneda nacional por cada entrada de los siguientes espectáculos públicos: cinematógrafos, teatros, bailes, circos, carreras de caballos en hipódromos y espectáculos deportivos; que regirá por cuatro días a fijar por el Poder Ejecutivo.

Art. 3º Son contribuyentes del impuesto establecido en el artículo 2º los asistentes a los espectáculos indicados en el citado artículo, paguen o no la respectiva entrada.

Son agentes de retención del impuesto y están obligados a asegurar y efectuar su pago dentro de los cinco días hábiles de percibido, mediante depósito en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o mediante el envío de giro o cheque a la orden de la Dirección de Rentas sobre ciudad de La Plata, los empresarios o entidades que organicen o realicen los espectáculos gravados.

Art. 4º Será de competencia de la Dirección de Rentas el control y verificación del gravamen establecido en el artículo 2º, siendo de aplicación las penalidades y responsabilidades establecidas en el Código Fiscal (T. O. 1960).

Art. 5º Las sumas recaudadas en virtud de la presente ley ingresarán a una cuenta de terceros titulada "Producido Ley 6.269", y se destinará íntegramente para ayuda a los damnificados por los recientes terremotos producidos en la República de Chile, en la forma que el Poder Ejecutivo convenga con el Gobierno Nacional.

Art. 6º A los fines de la ayuda prevista en el artículo 5º, fáltase al Poder Ejecutivo a disponer de Rentas Generales, en forma inmediata, de la suma de diez millones de pesos moneda nacional (\$ 10.000.000 $\frac{m}{n}$), los cuales serán reintegrados con los fondos obtenidos por el cumplimiento de la presente ley.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Economía y Hacienda.

La Plata, 22 de junio de 1960.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALLENDE.
JORGE WEHBE.

Decreto Nº 6.277.

Registrada bajo el número seis mil doscientos sesenta y nueve (6.269).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Diputados el 2 de junio de 1960.

Aprobado sobre tablas el 3 de junio de 1960.

Sancionada por Senado sobre tablas el 9 de junio de 1960.

Promulgada el 22 de junio de 1960.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 29 de junio de 1960.